

INE/CG234/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-16/2019

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG63/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Socialista, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG63/2019.

III. Recepción y turno. Con base a lo señalado en el párrafo que antecede, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió el escrito de demanda a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Regional Ciudad de México), integrándose el expediente con la clave alfanumérica SCM-RAP-16/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

IV. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de abril de dos mil diecinueve, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia”.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad, dentro de un plazo de quince días hábiles, emita una nueva resolución en la que se reduzca del monto de la sanción impuesta al partido apelante, la cantidad de \$43,118.50 (Cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos 50/100 M.N.).

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México dio vista e hizo del conocimiento de esta autoridad que, durante el proceso de revisión de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio dos mil diecisiete respecto al cheque 2535, lo que consta de la documentación ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el recurrente y que la propia Autoridad Responsable hizo llegar a esa Sala Regional durante la sustanciación de este recurso, al rendir su informe anual el partido apelante, presentó la copia de este cheque sin la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*; sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la póliza en la que está plasmada la copia del cheque con la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización, la cual presentó nuevamente al atender la segunda vuelta.

Por lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México consideró necesario dar vista y poner en conocimiento a esta autoridad respecto a la citada variación; esto con la finalidad de que determine si procede dar inicio al procedimiento oficioso previsto en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a fin de esclarecer si la conducta del recurrente configura una violación a las disposiciones en materia de fiscalización.

V. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación de la Resolución identificada como INE/CG63/2019; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-16/2019.

3. Que el once de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la Resolución INE/CG63/2019, por lo que, a fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de lo establecido en las secciones de Razones y Fundamentos, denominadas **CUARTA** “Estudio de fondo” y **QUINTA** “Sentido y efectos de la sentencia de mérito”, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo.

B. Caso concreto

La Sala Regional considera **parcialmente fundado** el agravio, pero suficiente para revocar una parte de la Resolución Impugnada en cuanto al monto de la Sanción, de acuerdo las razones expuestas a continuación.

(…)

Al respecto, el Dictamen señala que las observaciones se centraron en los siguientes cheques:

No.	CONCEPTO	MONTO
1.	Ch-2535 Francisco Velázquez Nava pago de honorarios por dar fe de hechos en tercer congreso del Partido Socialista.	\$10,000.00 (Diez mil pesos)
2.	Ch-2304 Jesús Pluma Ríos 2do. pago y definitivo de aguinaldo correspondiente a (2016) dos mil dieciséis.	\$8,926.55 (Ocho mil novecientos veintiséis pesos con cincuenta y cinco centavos)
3.	Ch-2305 Roberto Núñez Baleón 2do. pago y definitivo de aguinaldo correspondiente a (2016) dos mil dieciséis.	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
4.	Ch-2589 Gamaliel Sánchez Carreto pago de gratificación anual.	\$8,963.00 (Ocho mil novecientos sesenta y tres pesos)
5.	Ch-2590 Gregorio Nájera Ramírez pago de gratificación anual.	\$7,310.00 (Siete mil trescientos diez pesos)
6.	Ch 2585 José Filemón Rodríguez García pago de gratificación anual.	\$6,838.00 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos de moneda nacional)
7.	Ch-2595 Francisco Hernández López pago de gratificación anual.	\$10,546.00 (Diez mil quinientos cuarenta y seis pesos)

No.	CONCEPTO	MONTO
		pesos de moneda nacional)
8.	Ch-2314 Pago de Asimilados a Salarios Jesús Pluma Ríos correspondiente a la primera quincena del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
9.	Ch-2320 Pago de Asimilados a Salarios Jesús Pluma Ríos correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2017	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
10.	Ch-2329 Jesús Pluma Ríos pago de Asimilados a Salarios correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 2017	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
11.	Ch-2338 Jesús Pluma Ríos pago de Asimilados a Salarios correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de 2017	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
12.	Ch-2372 Jesús Pluma Ríos pago de nómina correspondiente a la primera quincena de abril	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
13.	Ch-2563 Patricia Zenteno Hernández pago de nómina segunda quincena de noviembre de 2017	\$8,411.00 (Ocho mil cuatrocientos once pesos)
14.	Ch-2564 José Filemón Rodríguez García pago de nómina segunda quincena de noviembre de 2017	\$7,408.00 (Siete mil cuatrocientos ocho pesos)
15.	Ch-2598 Patricia Zenteno Hernández pago de nómina segunda quincena de diciembre de 2017	\$8,411.00 (Ocho mil cuatrocientos once pesos con cero centavos de moneda nacional)
16.	Ch-2599 José Filemón Rodríguez García pago de nómina segunda quincena de diciembre de 2017	\$6,838.00 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos)
Total		\$124,681.89 (Ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y un pesos con ochenta y nueve centavos)

Sin embargo, el recurrente solo impugna (8) ocho de ellos por la cantidad \$59,956.89 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos). Los títulos de crédito que señala son:

No.	NÚMERO DE CHEQUE	PERSONA BENEFICIARIA	MONTO
1.	CH-2305	Roberto Núñez Baleón	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
2.	CH-2304	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos) ¹
3.	CH-2314	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
4.	CH-2320	Jesús Pluma Ríos	\$10,000.00 (Diez mil pesos) ²
5.	CH-2338	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
6.	CH-2339 ³	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
7.	CH-2372	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
8.	CH-2335	Francisco Velázquez Nava	\$10,000.00 (Diez mil pesos)
Total			\$59,956.89 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos).

(...)

Ahora bien, la Sala Regional considera pertinente exponer la situación de los cheques, agrupándolos de la siguiente manera:

1. Cheques nominativos que desde el informe se presentaron con la expresión para el abono en cuenta

¹ (Sic) La cantidad referida por la Sala Regional Ciudad de México y que se encuentra plasmada en la página 20 de la Sentencia del expediente SCM-RAP-16/2019 debe ser \$8,926.55 (Ocho mil novecientos veintiséis pesos 55/100 M.N.)

² (Sic) La cantidad correcta es \$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos 39/100 M.N.)

³ (Sic) El número correcto del cheque debe ser CH-2329

Los cheques 2304, 2314, 2320 y 2338, todos girados a favor de Jesús Pluma Ríos, tienen en común que desde el informe anual se presentaron contenidos en las pólizas de cheque, de las que se aprecia una reproducción del mismo con la expresión “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”.

Debido a que fueron emitidos para cubrir prestaciones y quincenas de honorarios asimilables a salarios, estos cheques se presentaron con la documentación requerida por el Reglamento de Fiscalización, es decir, el recibo con requisitos fiscales, la copia de la credencial para votar de la persona a la que se pagó y las pólizas del SIF.

Además, las copias de los cheques fueron presentadas al responder el primer oficio de errores y omisiones, en las que constaba la fórmula requerida por el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización. Estas reproducciones estaban insertas en las pólizas de cheque correspondientes.

(...)

2. Cheques nominativos citados erróneamente en la demanda

En estos dos casos, la Sala Regional considera necesario atender la verdadera intención de la demanda ya que puede advertir que, aunque citó erróneamente el número de los cheques, pretende acreditar que sí los emitió de acuerdo a lo establecido en el artículo 126.1 de Reglamento de Fiscalización.

En efecto, el recurrente identifica un cheque como “CH-2335” expedido a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos). También señala el cheque “CH-2339” girado a Jesús Pluma Ríos por el monto de \$6,838.69 (ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos).

A pesar de que los números de cheque indicado en la demanda no coinciden exactamente con aquellos por los que se le sancionó, sino que tienen una ligera variación con los números por el que sí lo fue, para la Sala Regional es evidente que se trata de un error en la redacción que no debe vulnerar su

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuyo respeto por las autoridades del Estado mexicano implica privilegiar su acceso frente a formalismos.

En efecto, tanto de la demanda como del procedimiento mismo de revisión del informe anual, la Sala Regional puede advertir elementos que indican la voluntad del recurrente para impugnar la Sanción por los cheques CH-2329 y CH-2535.

(...)

Establecido lo anterior, la Sala Regional advierte que en caso del cheque 2329, el recurrente lo presentó desde el informe anual con la leyenda "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO". Posteriormente, lo exhibió al responder los oficios de primera y segunda vuelta.

De esta forma, la Sala Regional considera que el recurrente acreditó haber pagado de acuerdo al mecanismo primario establecido en el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta fundado su agravio por lo que ve al cheque 2329 analizado en esta parte de la sentencia.

Respecto al cheque 2535, la Sala Regional considera que, el agravio es infundado debido a que el recurrente, al rendir su informe anual, presentó la copia de este cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la póliza en la que está plasmada la copia del cheque con la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización en la primera ronda de errores y omisiones. Y lo presentó nuevamente al atender la segunda vuelta, junto con la documentación comprobatoria por el gasto de los honorarios del Notario que dio fe de hechos durante el tercer congreso del Partido.

De lo anterior, la Sala Regional advierte que, durante el proceso de revisión, el recurrente modificó la documentación que presentó con el informe.

Cabe destacar que, para el procedimiento de fiscalización es fundamental la presentación de los informes de los partidos políticos, ya que la comprobación

e investigación se realiza sobre lo reportado para determinar el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, la imposición de sanciones.

Debe resaltarse que, a consideración de esta Sala Regional, los informes son el signo o la prueba del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización, por lo que reflejan la actividad desplegada durante el lapso de tiempo a reportar y su conformidad –o no– con las finalidades constitucionales y obligaciones legales sobre el origen lícito de los recursos de los partidos políticos y su empleo.

En ese sentido, el proceso de revisión se enfoca a las acciones ya realizadas, en el caso de la verificación de los cheques esto significa determinar las condiciones de su emisión, por lo que no debe variarse el documento durante la revisión y en caso de que ello suceda -con independencia de las responsabilidades en que pueda incurrir el partido o la persona que realice tal alteración- debe atenderse a la documentación presentada originalmente pues en casos como éste, es la que refleja de manera más fidedigna la verdad de lo ocurrido, tanto por la temporalidad de su registro como por la espontaneidad del mismo.

De ahí lo infundado del agravio, ya que el recurrente no comprueba haber emitido el cheque con la leyenda requerida por el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización.

Tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a que acredita el cumplimiento de la obligación con el estado de cuenta presentado en el informe anual, a pesar de que -reconoce- no contiene el RFC de la persona beneficiada, dado que el supuesto de excepción del artículo 126.5 del Reglamento de Fiscalización establece, necesariamente, debe constar esta clave.

Lo anterior tiene como finalidad que, a partir de cierto monto, las operaciones deben realizarse por conducto del sistema financiero mexicano que facilita el seguimiento del destino de los recursos.

En ese sentido, la obligación del recurrente es realizar las operaciones según lo previsto por el Reglamento de Fiscalización, por lo que con independencia de la razón por la que no está plasmada la clave- su incumplimiento es sancionable.

Ahora bien, la Sala Regional considera necesario dar vista y poner en conocimiento de la Autoridad Responsable la variación, durante el proceso de revisión, de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio (2017) dos mil diecisiete respecto al cheque 2535, lo que consta de la documentación ingresada en el SIF por el recurrente.

Lo anterior, con la finalidad de que la Autoridad Responsable determine si debe ordenar el inicio del procedimiento oficioso previsto en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del que -desahogadas las etapas procesales previstas en esa normativa- pueda determinar si la conducta del recurrente configura una violación a las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Cheque 2305

En este caso, la Sala Regional también considera acreditada la forma de pago mediante cheque con la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización, ya que durante el proceso de revisión fue entregada en dos ocasiones la póliza de cheque con la copia del mismo en las que puede verse esa anotación.

(...)

4. Cheque 2372

*En el caso de este cheque, la Sala Regional estima **infundado** el agravio debido a que, como puede verse de la documentación entregada en el informe anual, así como de la que acompañó las respuestas a los oficios de revisión, el recurrente no presentó la copia del cheque nominativo con el que hizo el pago.*

En efecto, al rendir el informe, el recurrente presentó una póliza del cheque 2372 pero en ella no consta la copia del mismo, solo se encuentra escrito a mano el monto, el nombre de una persona y dos rúbricas. A este acompañó los documentos comprobatorios del pago.

Esta misma póliza fue presentada al responder el oficio de errores y omisiones en primera vuelta y también con la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, con la única variación en que a las pólizas se les imprimió la leyenda “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”.

Para la Sala Regional, esta conducta vulnera directamente la obligación que tiene el recurrente en materia de fiscalización de demostrar el destino lícito y cierto de sus recursos, es decir, no basta que haya presentado el comprobante de pago por honorarios asimilables a salarios con los requisitos fiscales, la copia de la credencial para votar de la persona que supuestamente lo recibió y la póliza del SIF con la que dio de alta la operación para demostrar que, en efecto, ese fue el destino del recurso.

(...)

QUINTA. Sentido y efectos. *Al ser parcialmente fundado el agravio del recurrente debe revocarse la Resolución Impugnada en la parte controvertida del considerando 16.19.1 y del resolutivo Trigésimo octavo inciso b) relativa a Sanción, para el efecto de que la Autoridad Responsable:*

1. Dentro de plazo de (15) quince días hábiles *emita una nueva resolución en la reduzca del monto de la Sanción, la cantidad de \$43,118.50 (cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos con cincuenta centavos) que fueron pagados con los siguientes cheques:*

No.	IDENTIFICACIÓN DEL CHEQUE	PERSONA BENEFICIARIA	MONTO
1.	CH-2305	Roberto Núñez Baleón	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
2.	CH-2304	Jesús Pluma Ríos	\$8,926.55 (Ocho mil novecientos veintiséis

No.	IDENTIFICACIÓN DEL CHEQUE	PERSONA BENEFICIARIA	MONTO
			pesos con cincuenta y cinco centavos)
3.	CH-2314	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
4.	CH-2320	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
5.	CH-2338	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
6.	CH-2329	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
TOTAL			\$43,118.50 (Cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos con cincuenta centavos)

2. Notificar al recurrente la nueva resolución.

3. Informar a esta Sala Regional sobre la emisión de la nueva resolución y de su notificación al recurrente, dentro del plazo de **(2) dos días hábiles** contados a partir de que haya realizado cada una de estas acciones, remitiendo la documentación pertinente para acreditar el cumplimiento total dado a esta sentencia.

4. Dar vista y poner en cocimiento de la Autoridad Responsable la variación, durante el proceso de revisión, de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio (2017) dos mil diecisiete respecto al **cheque 2535**, lo que consta de la documentación ingresada en el SIF por el recurrente y que la propia Autoridad Responsable hizo llegar a esta Sala Regional durante la sustanciación de este recurso. Esto con la finalidad de que determine si procede dar inicio al procedimiento oficioso previsto en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a fin de esclarecer si la conducta del recurrente configura una violación a las disposiciones en materia de fiscalización.

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **10-C1-TL**, correspondiente al Considerando **16.19.1** del Partido Socialista, de la Resolución INE/CG63/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Socialista.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la parte conducente de la Resolución identificada con el número INE/CG63/2019, en lo relativo a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SCM-RAP-16/2019.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la Resolución INE/CG63/2019, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por lo que corresponde al Partido Socialista, en la parte controvertida del considerando 16.19.1 de la conclusión que se precisa y del resolutive Trigésimo octavo inciso b) relativa a la sanción impuesta a dicho instituto político.	10-C1-TL	1. Que esta autoridad emita una nueva resolución en la que reduzca del monto de la sanción de la citada conclusión, la cantidad de \$43,118.50 (cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos con cincuenta centavos) que fueron pagados con los siguientes cheques: 2305, 2304, 2314, 2320, 2338 y 2339.	1. Se modifica la parte conducente en el Considerando 16.19.1, inciso b), conclusión 10-C1-TL; así como el inciso b) del resolutive TRIGÉSIMO OCTAVO relativo al Partido Socialista, de la Resolución INE/CG63/2019.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
		2. Dar vista a esta autoridad, respecto a la variación presentada en el cheque 2535, con la finalidad de determinar si procede dar inicio a un procedimiento oficioso, a fin de esclarecer si la conducta del recurrente configura una violación a las disposiciones en materia de fiscalización.	2. Derivado de la solicitud de información realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de requerir copia del anverso y reverso del cheque 2535, y toda vez que a la fecha de elaboración del presente Acuerdo no se ha presentado respuesta alguna, por lo que, a efecto de otorgar una garantía de audiencia adecuada, derivado de la respuesta que proporcione la citada Comisión, esta autoridad determina iniciar un procedimiento oficioso.

6. Con base en las consideraciones esgrimidas por la Sala Regional Ciudad de México en la ejecutoria que se acata, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencian antes referida, cabe aclarar lo siguiente:

Esta autoridad, en la conclusión materia de análisis, impuso una sanción que ascendía a la cantidad de \$124,681.89 (Ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y un pesos con ochenta y nueve centavos), no obstante, al descontar conforme a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional la cantidad de \$43,118.50 (cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos 50/100 M.N.), correspondiente a los cheques 2305, 2304, 2314, 2320, 2338 y 2329, queda un monto involucrado de \$81,563.39 (ochenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), el cual corresponde a los cheques números **2535**, 2589, 2590, 2585, 2595, 2372, 2563, 2564, 2598, y 2599.

De igual forma, como quedó establecido en párrafos precedentes, la Sala Regional Ciudad de México, dio vista respecto al cheque **2535** con la finalidad de que esta autoridad determinara si procede dar inicio al procedimiento oficioso, derivado de una variación de la documentación presentada durante el proceso de revisión de informe, en relación al cheque citado.

Así las cosas, toda vez que de los efectos precisados en la ejecutoria que por esta vía se da cumplimiento, se ordena sancionar el cheque 2535, y por otra, se dio vista a esta autoridad respecto a ese mismo cheque, a efecto de determinar si procede iniciar un procedimiento oficioso (lo cual será materia de análisis en el considerando 11 del presente Acuerdo), esta autoridad considera que a fin de no vulnerar el debido proceso, es necesario estudiar de manera conjunta las posibles conductas infractoras en materia de fiscalización.

Por lo anterior, se procede a descontar la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), del monto materia del presente acatamiento, el cual asciende a \$81,563.39 (ochenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), para quedar un monto final de \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), el cual será motivo de sanción en el presente Acuerdo

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Socialista, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Tlaxcala	ITE-CG 01/2019	\$969,780.81

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Abril de 2019	Montos por saldar
ITE-CG86/2018	\$923,282.93	\$889,517.65	\$33,765.28
ITE-CG07/2019	\$93,420.80	\$0.00	\$93,420.80

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el citado instituto político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

8. Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG63/2019.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG63/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“(…)

16.19 Tlaxcala

16.19.1 Partido Socialista

(…)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10-C1-TL**.

(…)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
10-C1-TL	<i>“Se observaron cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$71,563.39”</i>	\$71,563.39

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del

día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 Unidades de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil diecisiete como lo establece la normatividad electoral aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**⁴ consistente en incumplir con su obligación de realizar el pago que superó las 90 Unidades de Medida y Actualización a través de transferencia bancaria o cheque conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 Unidades de Medida y Actualización por un monto de \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por efectuar un pago mayor a 90 Unidades de Medida y Actualización en efectivo, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁵.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa Unidades de Medida y Actualización a través de cheque o transferencia bancaria.

⁵ "Artículo 126. 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica."

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 Unidades de Medida y Actualización que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados o erogados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el destino de los recursos por el infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁶.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10-C1-TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 Unidades de Medida y Actualización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 Unidades de Medida y Actualización durante el plazo de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG63/2019** al Partido Socialista, en su Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO**, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG63/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
10-CI-TL	\$124,681.89	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento	10-C1-TL	\$71,563.39	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento

Resolución INE/CG63/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
		de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124,681.89 (ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 89/100 M.N.).			de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.)

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO, inciso b)**, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **16.19.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Socialista** las sanciones siguientes:

(…)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10-C1-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.)**.

(…)”

11. Derivado de la vista ordenada en la sentencia con la clave alfanumérica SCM-RAP-16/2019 por medio de la cual, la Sala Regional Ciudad de México hizo del conocimiento de esta autoridad que, durante el proceso de revisión de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio dos mil diecisiete, respecto al cheque 2535, al rendir su informe anual el Partido Socialista, presentó la copia de este cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”; sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la póliza en la que está plasmada la copia del cheque con la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización, la cual presentó nuevamente al atender la segunda vuelta.

Por lo anterior, y a efecto de determinar si el cheque cuestionado contenía la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, se realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de requerir copia del anverso y reverso del cheque 2535; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Acuerdo no se ha remitido respuesta alguna, por lo que, al carecer de la documentación respectiva que dé certeza sobre el contenido de la citada leyenda en el título de crédito respectivo, y otorgar una garantía de audiencia adecuada, derivado de la respuesta que proporcione la citada Comisión, este Consejo General ordena el inicio de un **procedimiento oficioso**, con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria que permita dilucidar los hechos antes expuestos y en su caso, si se configura alguna violación a las disposiciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con la información necesaria con respecto del cheque antes referido.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG63/2019**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, respecto del Considerando **16.19.1**, conclusión **10-C1-TL**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido Socialista a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local Electoral señalado, remita a este Instituto, en un plazo no mayor a 24 horas.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la aprobación del presente y notificación al recurrente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-16/2019**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando **11** del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**